

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230040200
Demandante	Confiaval SAS
Demandado	Jesús Daniel Castro Orozco y Jesús Eduardo Marimon Torres
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Subrayado fuera del texto original

Lo anterior debido a que el pagaré base de ejecución, se encuentra suscrito a favor de FINANCIS y si bien en la demanda alegan que fue cedido a la demandante, en el contrato de cesión aportado, no se encuentra relacionado el título que se pretende ejecutar, por lo tanto no esta acreditada la legitimación por activa de Confiaval S.A.S en el presente proceso ejecutivo.

Es necesario traer a colación lo establecido por el Código de Comercio frente a la tenencia legítima de los títulos valores:

“ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado como título valor, se encuentra suscrito a favor de persona distinta a la entidad demandante, y no se evidencia en el contrato aportado la cesión del pagaré objeto de ejecución, se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Confiaval SAS contra Jesús Daniel Castro Orozco y Jesús Eduardo Marimon Torres, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd8d992fac81edfeb8fb87b4510b49971cbb44ddfd15b1a6c0c6ef27b347f3**

Documento generado en 01/09/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero(1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230041000
Demandante	Confiaval SAS
Demandado	Víctor José Pimienta Contreras Y Ivan De Jesús Martínez Hernández
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Subrayado fuera del texto original

Lo anterior debido a que el pagaré base de ejecución, se encuentra suscrito a favor de FINANCIS y si bien en la demanda alegan que fue cedido a la demandante, en el contrato de cesión aportado, no se encuentra relacionado el título valor que se ejecuta, por lo tanto no se acredita la legitimación por activa de Confiaval S.A.S en el presente proceso ejecutivo.

Es necesario traer a colación lo establecido por el Código de Comercio frente a la tenencia legítima de los títulos valores:

“ARTÍCULO 647. <DEFINICIÓN DE TENEDOR DE TÍTULO - VALOR>. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado como título valor, se encuentra suscrito a favor de persona distinta a la entidad demandante, y no se evidencia en el contrato aportado la cesión del pagaré objeto de ejecución, por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor de Confiaval SAS contra Víctor José Pimienta Contreras e Iván de Jesús Martínez Hernández, de conformidad con lo antes expuesto.



Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc7f19136e5f8b7d2cc4882849aafed99097bd64ff89011161c1bc64a60d10d**

Documento generado en 01/09/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230041800
Demandante	Diego Andrés Candanoza Romero
Demandado	Hernando Lemaitre Wills
Asunto	Auto inadmite

Revisada la demanda de la referencia, se evidencia que la parte actora no indicó la dirección de correo electrónico, ni dirección física de la parte demandada para efectos de notificación, tal como lo expresa el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (...)”

Subrayado por fuera del texto original

Por lo anterior, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, tal como dispone el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso. Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Inadmítase la presente demanda, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Concédase el término de (5) días a la parte actora, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero. Notifíquese la presente providencia de acuerdo a lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Cuarto. Ingresar la actuación al expediente digital, así como en el aplicativo TYBA.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee7066a6dd1e0ad748483e1801f11ce531dbd1e6bf2b4e30d5e9f8e53987765**

Documento generado en 01/09/2023 02:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta

Santa Marta, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicación	47001418900420230044700
Demandante	Banco Agrario de Colombia SA
Demandado	Wilfrido Páez Ortega
Asunto	Niega Mandamiento Ejecutivo

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que el título objeto de ejecución aportado no presta mérito ejecutivo conforme a lo estipulado por el artículo 789 del Código de Comercio, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

Lo anterior debido que el pagaré base de ejecución se encuentra diligenciado estipulando como última fecha de vencimiento el día 28 de octubre de 2019, no obstante, encuentra este despacho que la presente acción fue interpuesta el día 29 de mayo de 2023, habiendo transcurrido más de 3 años de la fecha de vencimiento del título valor.

En este sentido, teniendo en cuenta el documento aportado por el demandante como título valor, se encuentra prescrito desde el día 28 de octubre de 2022, tenemos entonces que no se está ante una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante Banco Agrario de Colombia SA, por lo que habrá lugar a negar el mandamiento de pago solicitado, como se hará constar más adelante.

Por lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Niéguese el mandamiento de pago ejecutivo a favor Banco Agrario De Colombia SA contra Wilfrido Páez Ortega, de conformidad con lo antes expuesto.

Segundo. Notifíquese la presente providencia de acuerdo con lo ordenado en el artículo 295 de C.G.P.

Tercero. Désele salida por la plataforma Tyba.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez Silvera
Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodriguez Silvera
Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91e269df60542494a6a3d3005bc152c6a15d9dab43d2d06493c08791ef2f7c**

Documento generado en 01/09/2023 02:33:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Santa Marta

Santa Marta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Radicación	470014189-004-2021-00965-00
Demandante	Carlos Cuello Noguera
Demandado	Daisy Esther Escobar Parra
Asunto	Anuncia sentencia anticipada

Por auto de 17 de agosto de 2023, esta agencia judicial señaló fecha para surtir la audiencia prevista por el artículo 392 del Código General del Proceso.

No obstante, examinado nuevamente el expediente de cara al desarrollo de la audiencia citada, encuentra el despacho que en el presente asunto es del caso proferir sentencia anticipada escrita, en los términos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dado que no hay pruebas por practicar y, las documentales obrantes en el plenario, son suficientes para resolver el medio exceptivo propuesto.

En firme el presente proveído, regrese el expediente electrónico al despacho para lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Liliana Rodríguez S.

Liliana Rodríguez Silvera

Juez

Firmado Por:

Liliana Patricia Rodríguez Silvera

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 004 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73eb6f5a122c6f21cc1214ae9d8c789374605f8405ab6dd0cbcb1e4863dd53f5**

Documento generado en 01/09/2023 02:00:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>